

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Técnico Consultor del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	12-01-2021/ 2101712897
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.010.2021
Fecha Reclamación	12-01-2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO A INFORMACION SOBRE ACTUACIONES MUNICIPALES EN RELACION CON ANIMALES DE COMPAÑIA
Administración o Entidad reclamada:	AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	ALCALDIA
Palabra clave:	ANIMALES DE COMPAÑIA

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, ha interpuesto la reclamación de referencia, que trae causa en la solicitud de información que presento a la Administración Municipal, el día 12 de octubre de 2020, con registro de entrada número 200116868764, en los siguientes términos:

Que estoy realizando un estudio sobre la actividad de los ayuntamientos en relación con los animales de compañía.

Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia, asigna en su artículo 32, la obligación y responsabilidad de

realizar las labores de inspección y vigilancia necesaria para el cumplimiento de las obligaciones y evitar la realización de las prohibiciones contempladas en esta Ley.

Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece el derecho de los ciudadanos al acceso a la información pública veraz.

Para facilitar la búsqueda de datos he elaborado una encuesta con el fin de que se puedan contestar las preguntas. No hay ninguna pregunta que afecte a datos de carácter personal protegidos por la Ley de protección de datos.

Todos los datos se utilizarán para su análisis estadístico y en ningún caso se publicarán vinculados a un ayuntamiento en concreto.

La solicitud fue reiterada al Ayuntamiento con fecha 6 de diciembre de 2020, registro de entrada número 200120833145.

Ante la **falta de respuesta del Ayuntamiento** y por tanto entendiéndolo desestimadas sus solicitudes por el silencio del Ayuntamiento, el [REDACTED], con fecha 12 de enero de 2021, presento la correspondiente **reclamación** ante este Consejo.

El Consejo, con fecha 10 de mayo de 2021 emplazó a la Administración reclamada para que se personara, aportara el expediente y formulara las alegaciones que considerase. Transcurrido el plazo concedido al efecto **al Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar y no habiendo comparecido, con fecha 14 de junio de 2021 se le comunico la caducidad del trámite de alegaciones**, habiendo tenido entrada con la misma fecha.

Alega el Ayuntamiento que con fecha 25 de mayo de 2021, ha remitido al reclamante la información solicitada.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivos **LPACAP**), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

1.- Que la reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para este procedimiento de revisión.

2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de acceso a información pública relativa a las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar en relación con Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia.

3.- Que el artículo 116 LPAAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO. – El Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1.a) de la LTPC y, por tanto, **se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo** en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local¹.

SEGUNDO. – El reclamante, [REDACTED], **está legitimado para promover la presente Reclamación** previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualquiera de las entidades e instituciones señaladas.

b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.

c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.

d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.

e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.

¹ <https://www.consejodetransparencia-rm.es/criterios-y-consultas/>

f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que “De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”

La legislación básica contenida en la LTAIBG, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que “Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.” Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

El Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar ha incumplido los plazos legales previstos para conceder el acceso a la información que se le solicito, ex artículo 26 de la LTPC, habiendo facilitado la información después de formular la reclamación ante este Consejo y pasados más de seis meses de finalizar el plazo legal.

CUARTO.- Finalización de este procedimiento. Este procedimiento se inició en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LT LTAIBG y demás normas concordantes.

A la vista de las actuaciones de la Administración Municipal de las que hemos dado cuenta anteriormente en los antecedentes, **este procedimiento de reclamación ante el Consejo ha quedado sin objeto** al dar el acceso a la información reclamada.

Señala el artículo 84 de la mentada Ley del Procedimiento Administrativo Común, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que, *“también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas”*.

Estamos ante un hecho sobrevenido a la reclamación, las actuaciones municipales entregando la información que se le solicito, que han dejado sin objeto el procedimiento que se inició en este Consejo y por tanto procede resolver su terminación.

SÉPTIMO.- Competencia para resolver esta reclamación. El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, es competente para dictar la presente resolución por delegación del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada y publicada en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar la terminación de este procedimiento, R-010-2021, iniciado a instancia de [REDACTED], por carencia sobrevenida de su objeto, debiendo procederse a su archivo.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se informa y se propone en derecho, para su aprobación por el Presidente.

El técnico consultor

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta, se resuelve en los términos que se proponen.

El Presidente

Firmado: Julián Perez-Templado Jordán

(Documento firmado digitalmente al margen)

